

En lo principal: Recurso de protección. **Primer otrosí:** Acompaña documentos.

Itma. Corte de Apelaciones de Concepción

GUILLERMO JIMENEZ FALCON, contador auditor, con domicilio en calle Avenida laguna Grande 230, San Pedro de la Paz, vengo en deducir recurso de protección contra don Sebastian Piñera Echeñique Presidente de la República de Chile, o quien lo subrogue o represente, con domicilio en el Palacio de la Moneda ubicado en la Moneda sin número, Santiago, Región Metropolitana; y, de doña Carolina Schmidt, Ministra de Medio Ambiente o quien la subrogue o represente, con domicilio en calle San Martín número 73, Santiago, fundado en los siguientes aspectos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I.- Aspectos de hecho.

Con fecha **17 de enero del año 2020** el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad adoptó el Acuerdo 01/2020 por el cual se pronunció favorablemente sobre la creación del santuario de la naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, ubicado en la región del Bio Bio, Provincia de Concepción, Comuna de San Pedro de la Paz, con una superficie aproximada de 334 hectáreas. En razón de ello, **PROPUSO** al Presidente de la República su creación mediante el respectivo Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente. A la fecha el Presidente no se ha pronunciado, circunstancia que perturba y amenaza nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que me impone el deber de

exigir la debida tutela de la preservación de la naturaleza conforme al Art. 19 N°8 en relación al Art.20 de la Constitución Política de la República de Chile.

Después de muchos años que hemos pedido la protección y declaración de santuario de la naturaleza de la Hoya Hidrográfica de San Pedro de la Paz constituida por vertientes, lagunas y humedales, finalmente el Consejo de Ministros propuso la declaración de Santuario de la Naturaleza el espejo de agua de la Laguna Grande y el 50% del Humedal Los Batros que suman 334 hectáreas, excluyendo la Laguna Chica y las vertientes que la abastecen.

El Acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad RECONOCE que la Laguna Grande es el cuerpo de agua dulce **MÁS IMPORTANTE** de San Pedro de la Paz y de la Provincia de Concepción y que además posee características ecológicas particulares, debido a la existencia de vegetación nativa, flora y fauna silvestre. En dicho sector se identificaron 169 especies terrestres y acuáticas, de las cuales siete de ellas son calificadas como Preocupación Menor y una como **VULNERABLE** (*Citronella mucronata*), según la Clasificación de Especies Silvestres del Ministerio del Medio Ambiente. En cuanto a la fauna, se pesquisó 98 especies de las cuales **89** son endémicas, tres se encuentran en peligro de **EXTINCIÓN** (Cisne de Cuello Negro, Cuervo de Pantano y Pez Carmelita) y tres en estado de **VULNERABLE** (Pocha de los Lagos, Rana Chilena, Sapo Rosado).

El Humedal Los Batros destaca por la existencia de una verdadera RED ECOLÓGICA debido a la interacción de distintas especies, lo que puede ser una herramienta potente para determinar y lograr describir las principales funciones ecológicas, permitiendo establecer patrones de conducta esenciales para confeccionar los planes de manejo y proyectos de restauración.

El Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal los Batros forma parte de la red de humedales promovidas por el Presidente de la República Sebastián Piñera para el periodo 2018-2022, aprobado por Resolución Exenta N°17, de 10 de enero del año 2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

II.- Acto ilegal o, al menos, arbitrario.

Es deber del Estado administrar un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental (Art. 34 ley 19.300). Es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, proponer al Presidente de la República la creación de Áreas Protegidas del Estado que incluye los santuarios de la naturaleza (Art. 71 letra c) Ley 19.300). Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia y el Estado (Art. 31 Ley 17.288), **DEBIENDO** el Presidente de la República decretarlas, a propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, previo informe del Consejo Monumentos Nacionales, conforme a lo establecido en el Art. 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, para así garantizar el derecho tutelado en el art. 19 N°8 del mismo texto fundamental.

En ese contexto jurídico, y habiéndose puesto término a las fases administrativas con el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad número 01/2020 del **17 de enero del año 2020**, resulta del

todo inevitable y prudente continuar con su tramitación de manera eficiente y oportuna, correspondiendo que el Presidente de la República ajuste su conducta al principio de legalidad señalado en los Arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile cumpla con el compromiso asumido y su deber fundamental, **firmando el Decreto Supremo emitido por el Ministerio del Medio Ambiente** que **RECONOZCA** el Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros, lo que al días de hoy no ha hecho, **RETARDANDO** su protección, lo que constituye una **ACCIÓN OMISIVA ARBITRARIA** que se ha mantenido en forma ilegal, o al menos arbitraria e injustificada por un periodo de 10 meses corridos, lo que es un exceso, si consideramos que el decreto de fecha 04-06-2019 que reconoció el santuario de la naturaleza “El Zaino-Laguna el Copín” fue emitido y firmado cinco meses después del Acuerdo del Comité de Ministros de fecha 24-01-2019 (5 meses), lo que demuestra la concurrencia de una acción omisiva arbitraria e injustificada que **AMENAZA** la garantía del Art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile, al no dar protección a la laguna Grande y lo que queda del Humedal Los Batros cuyo deterioro avanza día a día por el desarrollo inmobiliario, vial y vertederos clandestinos, constituyendo una verdadera amenaza a mi derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. como podemos constatar e la fotografía.

El Santuario laguna Grande-Humedal Los Batros es tan relevante que la propuesta fue aprobada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, siendo muy necesario dar protección **OPORTUNA** a la flora vulnerable y fauna en peligro de extinción, sobre todo si consideramos que gran parte del Humedal ha sido urbanizado, proyectado trazados viales sobre él y usado como vertedero clandestino, correspondiendo que el Presidente de la República actué en la forma establecida en los Arts. 6,

7 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, emitiendo el correspondiente Decreto Supremo, sin más trámite, ya que el retardo omisivo y arbitrario no trae otra consecuencia inmediata y directa de la AMENZA de DESTRUCCIÓN Y NO PRESERVACIÓN DE LA NATURALEZA, vulnerando mi derecho garantizado en el Art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.







III.- Garantías vulneradas.

1.- Igualdad ante la ley Art. 19 N°2 Constitución Política de la República de Chile.-

Recordemos que el decreto de fecha 04-06-2019 que reconoció el santuario de la naturaleza “El Zaino-Laguna el Copín” fue emitido y firmado por el Presidente de la República Sebastián Piñera cinco meses después del Acuerdo del Comité de Ministros de fecha 24-01-2019 (5 meses), a diferencia del caso que se impugna que dobla el plazo señalado, lo que permite constatar que respecto de mis derechos garantizados, se nos ha dado un trato distinto, desigual y totalmente discriminatorio, vulnerando la igualdad garantizada en la citada disposición constitucional.

El medio ambiente es esencial no sólo para garantizar la existencia de la biodiversidad de un ecosistema, sino además para resguardar el desarrollo de todo ser humano que vive gracias al aire, agua y alimentos que el medio ambiente proporciona a cada comunidad, de ahí su importancia biológica,

debiendo las personas ser tratadas de igual modo frente a situaciones semejantes.

2.- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que supone el derecho a la preservación del medio ambiente (Art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

El Estado garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo su deber velar por su debida protección y conservación para que no se vea afectado, siendo prioritaria la implementación de políticas públicas para la preservación de la naturaleza, permitiendo deducir el recurso de protección cuando este derecho se vea privado, perturbado o amenazado, por una acción u omisión imputable a una autoridad o persona determinada (Art. 19 N°8 en relación con el Art. 20 inc. 2 de la Constitución Política de la República).

El medio ambiente es esencial no sólo para garantizar la existencia de la biodiversidad de un ecosistema, sino además para resguardar el desarrollo de todo ser humano que vive gracias al aire, agua y alimentos que el medio ambiente proporciona a cada comunidad, de ahí su importancia biológica.

El Santuario laguna Grande-Humedal Los Batros es tan relevante que la propuesta fue aprobada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, siendo muy necesario dar protección **OPORTUNA** a la flora vulnerable y fauna en peligro de extinción, sobre todo si consideramos que gran parte del Humedal ha sido urbanizado, proyectado trazados viales sobre él y usado como vertedero clandestino, correspondiendo que el Presidente de la República actué en la forma establecida en los Arts. 6, 7 y 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, emitiendo el correspondiente Decreto Supremo, sin más trámite, ya que el retardo omisivo

y arbitrario no trae otra consecuencia inmediata y directa de la AMENAZA de DESTRUCCIÓN Y NO PRESERVACIÓN DE LA NATURALEZA, vulnerando mi derecho garantizado en el Art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el Art.20 de la Constitución Política de la República de Chile y el numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de recurso de Protección;

Pido a US. Itma. tener por interpuesto recurso de protección contra Carolina Schmidt, Ministra de Medio Ambiente o quien la subrogue o represente, con domicilio en calle San Martín número 73, Santiago y don Sebastian Piñera Echeñique Presidente de la República de Chile, o quien lo subrogue o represente, con domicilio en el Palacio de la Moneda ubicado en la Moneda sin número, Santiago, Región Metropolitana, estimarlo admisible, darle tramitación para -en definitiva- acogerlo y declarar:

A) Que el retardo en la emisión del Decreto Supremo que reconozca la calidad de Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros es una acción omisiva arbitraria que AMENAZA mi derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y mi derecho a que se preserve la naturaleza, conforme a lo dispuesto en el Art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

B) Que fije un plazo de 10 días para que el Ministerio del Medio Ambiente par la emisión del decreto Supremo que reconozca la calidad de Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros.-

C) Que fije un plazo de 10 días contados de la emisión del respectivo documento por parte del Ministerio del Medio Ambiente, para que el Presidente de la República firme y RECONOZCA mediante Decreto Supremo la calidad de Santuario de la Naturaleza Laguna Grande-Humedal Los Batros,

par que sea remitido a la brevedad a Contraloría General de la República para la Toma de Razón y su posterior publicación en el Diario Oficial.

D) En subsidio, que se adopten las medidas que éste Tribunal estime conveniente conforme a los antecedentes de la causa para velar adecuadamente por la debida protección de la garantía vulnerada;

E) Que, viéndonos en la obligación de recurrir ante éste Tribunal para que el Ministerio del Medio Ambiente y el Presidente de la república den cumplimiento a su deber de servicio, pedimos que sean condenados al pago de las costas de éste recurso.

Primer otrosí: Se sirva Us. Iltna. tener por acompañados los siguientes documentos:

A) Copia Acuerdo 01/2020 del Comité de Ministros para la Sustentabilidad de fecha 17-01-2020.-

B) Decreto Supremo de fecha 04-06-2019 emitido por el Ministerio del Medio Ambiente que RECONOCE la calidad de santuario de la Naturaleza El Zaino-Laguna El Copín acordado por el Comité de Ministros para la Sustentabilidad con fecha 24-01-2019.